



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5028-2008-PA/TC  
TACNA  
ROLANDO JOSÉ CALDERÓN FUENZALIDA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando José Calderón Fuenzalida contra la sentencia expedida por la ala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 189, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de enero de 2008, la parte demandante solicita se deje sin efecto la carta N.º 878-2007-GG/ZOFRATACNA del 5 de octubre del 2007, a través de la cual se dispuso su despido de la empresa demandada, y que en consecuencia se disponga su reincorporación en el cargo que venía desempeñando. Entre sus principales argumentos, el demandante señaló que su despido habría sido motivado por su condición de líder sindical.
2. Que tanto el Juzgado como la Sala declararon liminarmente improcedente la demanda por considerar que la cuestión no correspondía al proceso de amparo, sino al proceso contencioso administrativo, por constituir una vía específica y porque no se habría cumplido con agotar la vía previa.
3. Que al respecto, es de señalar que a través de la STC N.º 206-2005-AA, este Tribunal estableció que:

“Con relación al despido nulo, si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29.º y 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su competencia para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados.

En efecto, la libertad sindical y el derecho de sindicación reconocidos por el artículo 28.º, inciso 1 de la Constitución (Exp. N.º 0008-2005-PI/TC,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5028-2008-PA/TC  
TACNA  
ROLANDO JOSÉ CALDERÓN FUENZALIDA

fundamentos 26, 27 y 28), e interpretados conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, imponen la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación e impedir todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, tales como condicionar el empleo de un trabajador a que no se afilie o a que deje de ser miembro de un sindicato; o despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo (artículo 11.º del Convenio N.º 87 de la OIT, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, artículo 1.º del Convenio N.º 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva).

4. En este sentido, y teniendo en cuenta que el demandante se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, y que alega que el cese del cual fue objeto tiene como motivo su filiación sindical corresponde revocar el auto que declara improcedente la demanda y ordenar se admita a trámite la misma.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

**REVOCAR** el auto que declara improcedente la demanda y disponer se admita la misma y se le de el trámite correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueroa Bernadine**  
Secretario Relator